



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha (dd/mm/aaaa): 07 MAY 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2017 00352 00	Reparación Directa	ANA MIRIAM RODRIGUEZ MONTAÑEZ	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 26 MAYO 2021 A LAS 10:00 H	06/05/2021		
68001 33 33 003 2019 00091 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO VLADIMIR BERNAL BALCARCEL	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto niega amparo de pobreza	06/05/2021		
68001 33 33 003 2019 00431 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS OLINTO MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 26 DE MAYO 2021 A LAS 9:00 H	06/05/2021		
68001 33 33 003 2019 00440 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	DIRECCION TRANSITO BUCARAMANGA	Auto Pone en Conocimiento	06/05/2021		
68001 33 33 003 2020 00111 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento	06/05/2021		
68001 33 33 003 2020 00143 00	Acción Popular	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento	06/05/2021		
68001 33 33 003 2020 00217 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMÓ AUTO	06/05/2021		
68001 33 33 003 2020 00253 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR MARIA POVEDA PICO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	06/05/2021		
68001 33 33 003 2021 00020 00	Reparación Directa	NORBERTO OSORIO VILLAMIZAR	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto admite demanda	06/05/2021		
68001 33 33 003 2021 00050 00	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE NUMERAL PRIMERO DE PROVIDENCIA ANTERIOR	06/05/2021		
68001 33 33 003 2021 00060 00	Acción de Cumplimiento	EDGAR FELIPE HURTADO GALEANO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto Concede Recurso de Apelación	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2021 00065 00	Reparación Directa	INES REYES DE MARTINEZ Y OTROS	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	06/05/2021		
68001 33 33 003 2021 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO GALVIS OJEDA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Manifestación de Impedimento	06/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07 MAY 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para informar que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia inicial.

BLANCA FABIOLA LINARES
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA MYRIAM RODRIGUEZ MONTAÑEZ Y OTRO jogomez1973@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co PARTIDO DE LA U, info@partidodelau.com HOLGER HORACIO DIAZ HERNANDEZ diazmezarafael47@gmail.com Y ADRIANA LUCIA PEREZ ORTEGA edgardoj71@hotmail.com
RADICADO:	68001-3333-003-2017-00352-00

Revisado lo obrante en el expediente se observa por el Despacho que dentro del presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial, conforme a lo anterior, se dispone programar fecha y hora para la realización de la misma, la cual se llevará a cabo el día **VEINTISEIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. La diligencia programada se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020. Para ello los asistentes ingresarán a la diligencia mediante el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWFiZijjOTgtNDFjMS00YjRhLTkxODgtMjA2MTQ2MDhmNzMx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320170035200
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA MYRIAM MONTAÑEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

De manera previa a la realización de la audiencia, deberá consultar el protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLgbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb

Se informa a las partes, que podrá consulta el expediente digitalizado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgfC1FP-NQNCh9ILrdle7scBuuxNt0jJMk5PGm3wVo0GhA?e=WfpX4j

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ba1a6d969cb9751892e812eccf5a8cd9183d2196f4beb91c139cd3fa60464e

Documento generado en 06/05/2021 12:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 7 de mayo de 2021.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto concede amparo de pobreza

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO VLADIMIR BERNAL BARCARCEL
Vladimir0814@hotmail.com guvimota@gmail.com
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co yblanco@procuraduria.gov.co
shvep@hotmail.com sespejo@procuraduria.gov.co
csarcapera@hotmail.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00091-00

Se observa que de conformidad con el archivo 06 del expediente digital, obra memorial suscrito por el apoderado y la vinculada SHIRLEY VANESSA ESPEJO PARRA, mediante el cual se solicita se le conceda amparo de pobreza, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, exonerándolos o relevándolos del pago de todo gasto o costa que en virtud de la acción judicial se genere.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procederá a estudiar la solicitud de amparo de pobreza efectuada por el demandante.

El artículo 151 de Código General del Proceso –*aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA*¹-, establece que “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Así mismo, el artículo 152 *ibídem*, determina la oportunidad y requisitos de dicha figura, así:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

¹ “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En concordancia de lo anterior, el artículo 154 del citado andamiaje, determina que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta”*.

De acuerdo con lo anterior, para conceder el amparo de pobreza, se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Debe ser solicitado bajo la gravedad de juramento.
3. El amparo no se otorga parcialmente; es decir, una vez decretado o concedido, cobija la solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Descendiendo en el presente caso la vinculada presenta solicitud de amparo de pobreza a efectos de que no se le condene al pago de gastos procesales en los que pueda incurrir dentro del trámite procesal correspondiente.

Sobre la figura del amparo de pobreza, la jurisprudencia constitucional y administrativa ha señalado que se trata de un mecanismo procesal al que se acude cuando alguna de las partes carece de los recursos económicos necesarios para atender los gastos en que se puede incurrir dentro de un proceso, siendo un medio eficaz para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y al acceso a la administración de justicia².

En este orden, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que se menoscabe lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellas personas que por ley les debe alimentos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa, se observa que la situación fáctica de la vinculada SHIRLEY VANESSA ESPEJO PARRA no se subsume dentro de los supuestos previstos en el artículo 151 del CGP para que sea concedido el amparo de pobreza deprecado, como quiera que, el trámite del presente proceso no menoscaba ni atenta los recursos que recibe para su propia subsistencia y de las personas que tiene a su cargo, ya que a la fecha no se ha decretado o requerido algún gasto o erogación derivada del proceso, que afecte sus derechos fundamentales de acudir a la jurisdicción y ejercer su derecho de contradicción y

² Ver entre otras, Corte Constitucional sentencia del 22 de febrero de 2007, Consejo de Estado providencia del 3 de mayo de 2007 y 11 de abril de 2016 –radicados 2006-01305-01 y 2011-00339-00-

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIO VLADIMIR BERNAL BARCARCEL
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado: 2019-0091-00

defensa, pues como se manifestó en el escrito de amparo, acude a través de apoderado, quien a la fecha no ha cobrado honorario alguno por razones de amistad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la vinculada SHIRLEY VANESSA ESPEJO PARRA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de749185e4a42c875b7c57e3f14937ba2b81b13a79119b414395e93061297554

Documento generado en 06/05/2021 12:10:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **7 DE MAYO DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS OLINTO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00431-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte accionada, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de abril del año en curso, mediante el cual se resolvió sobre excepciones, se fijó el litigio, se hizo pronunciamiento sobre la etapa de pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión. Pasa para lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE: *LUIS OLINTO MARTINEZ*
perezsoledad64@yahoo.com.mx
DEMANDADO: *NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL*
desan.notificacion@policia.gov.co
EXPEDIENTE: *68001-3333-003-2019-00431-00*

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado lo obrante en el expediente, se advierte que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición (archivo 06 del expediente digital) contra el auto de fecha 23 de abril del año en curso, por el cual se resolvió sobre excepciones, se fijó el litigio, se pronunció sobre la etapa de pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Se verifica también que al interponer el recurso, la apoderada recurrente corrió traslado del mismo a la parte demandante, como quiera que le envió el correo electrónico respectivo, de suerte que no es necesario por parte del Despacho correr dicho traslado y en consecuencia, procede a pronunciarse sobre el recurso.

La recurrente solicita se reponga la decisión de no citar a audiencia inicial, manifestando que dentro del presente asunto, la entidad cuenta con parámetros del Comité de Conciliación para llegar a un acuerdo conciliatorio con el accionante antes de que se profiera sentencia de primera instancia. Como prueba de ello aporta al expediente la propuesta de la entidad.

Del recurso de reposición.

Al respecto es del caso citar el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS OLINTO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00431-00

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Por consiguiente, y en concordancia con lo reglado en el inc. 2 del art. 158 del CPACA, contra el auto que dispuso correr traslado para alegar, efectivamente procede el recurso de reposición, procediendo el Despacho a resolverlo en la presente providencia, así:

Dentro del presente proceso y por reunirse los requisitos para ello, mediante el auto recurrido se dispuso *-en aplicación con lo reglado en el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011-* correr traslado para alegar de conclusión a fin de dictar dentro del término de Ley sentencia anticipada; no obstante lo anterior, el inciso 4 del literal d) del numeral 1) del Art. 182 A señala que:

“No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que existe una propuesta conciliatoria por parte de la entidad accionada y que el numeral 8 del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla que en cualquier estado de la audiencia inicial el Juez puede invitar a las partes a conciliar sus diferencias, *-etapa que se puede realizar en cualquier estado del proceso-*, el Despacho accede a la petición de la apoderada de la parte demandada de realizar la audiencia inicial, con el fin de intentar un arreglo conciliatorio entre las partes.

En tal sentido se dejará sin efectos únicamente el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso correr traslado para alegar de conclusión y se fijará fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el Art. 180 del CPACA., aclarándose que las etapas de decisión de excepciones, fijación de litigio y pronunciamiento sobre pruebas ya se agotaron en el presente asunto, por no haberse interpuesto contra dichas decisiones recurso alguno, y la audiencia será únicamente en relación a la etapa de conciliación y eventual traslado para alegar, en el caso en el que la parte actora no acepte la propuesta económica de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 23 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS OLINTO MARTINEZ
NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
68001-3333-003-2019-00431-00

SEGUNDO: DÉJASE SIN EFECTOS únicamente el **numeral cuarto** del auto de fecha 23 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJASE como fecha para realizar audiencia inicial el día **VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. La diligencia programada se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos de la Ley 2080 de 2021. Para ello los asistentes ingresaran a la diligencia mediante el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzhmZTlyZDYtYWQ5Yi00Mzc0LWJjOWYtOTYxZWm3OTg1YTk1%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, deberá consultar el protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb

Se informa a las partes, que podrá consulta el expediente digitalizado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmCVubiYI0dCt7OmmH7Wa6gBovIUqy_8NGi2iXCWbkU39A?e=wiA7Cx

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **7 de mayo de 2021.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS OLINTO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00431-00

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e1c1400b3d5fe153cb5fa0e63c2263a5419e50eb44f8b17c8d3690b1036bf4

Documento generado en 06/05/2021 12:10:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 06 de mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA – DTB
RADICACIÓN: 680013333003-2019-00440-00

Revisado el expediente se observa que proveído que antecede, el Despacho había dispuesto dejar sin efectos el auto que había fijado fecha de audiencia especial de pacto de cumplimiento, a efectos de otorgar un término prudencial para que el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** se pronunciara frente a la solicitud de acumulación de procesos dentro del radicado 2019-426, por cuanto actúan las mismas partes a las del proceso de la referencia, y además sus hechos y pretensiones versan sobre los mismos aspectos, esto es, acerca de las señales sonoras semafóricas.

Ahora bien, una vez realizada la consulta en la página web de la RAMA JUDICIAL, se advierte que dentro del proceso de acción popular de radicado 680013333005-2019-00426-00 adelantado por la citada dependencia judicial, se registra el Auto de fecha 10 de febrero del año en curso, en el cual se negó la solicitud de acumulación de procesos, destacándose además que se encuentra registrada la fijación fecha para la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento para el día 14 de mayo de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, ante la negativa a la solicitud de acumulación de procesos, dentro del proceso que nos ocupa, restaría por fijar nueva fecha de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento; sin embargo, en memorial que antecede la apoderada de la entidad demandada presentó solicitud de agotamiento de jurisdicción, argumentando que el medio de control que nos ocupa y la pretensión impetrada, es semejante a los expuestos en la *Litis* que fue ventilada en la Acción Popular con radicado 680013333002-2017-00263-00, siendo actor **JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA – DTB**, la cual tuvo Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de fecha 27 de marzo de 2019, decisión confirmada y adicionada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en Sentencia del 12 de febrero de 2020.

Así las cosas, previo a decidir, se **PONE EN CONOCIMIENTO DEL ACTOR POPULAR Y DEL MINISTERIO PÚBLICO** dicha solicitud de agotamiento de jurisdicción que obra de folios 99 a 130 del archivo 01 del Expediente Digital, y que fue elevada por la parte

RADICADO 68001333003201900044000
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA – DTB

demandada, al considerar que existe cosa juzgada, para que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895e60c04ac4041ef7972eb89b0420592cf5766324e1a07b01196d106ce1b68d

Documento generado en 06/05/2021 12:10:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 07 DE MAYO DE 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 06 de mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 680013333003-2020-00111-00

Revisado el expediente, se tiene que habiendo transcurrido el término de traslado señalado en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el termino previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se impondría fijar fecha y hora para celebrar **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento**; sin embargo, se observa que la parte actora no ha realizado la publicación del aviso a la comunidad de la existencia de la presente acción popular, de conformidad con la orden impartida en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con ello, se tiene que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se debe publicar el aviso en un medio eficaz, con cargo a la parte actora, con el objeto de comunicar a la comunidad la existencia del presente proceso.

En los eventos del incumplimiento de la carga procesal atrás referida sobre la publicación del aviso, como en el presente caso, en criterio de este Despacho, ello no debe impedir a la continuidad del proceso, máxime cuando en este tipo de acción el Juez tiene la obligación de impulsarla de oficio hasta producir decisión de fondo, tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, para evitar que el incumplimiento de la parte actora paralice el proceso conculcando la defensa de la colectividad y la protección de los intereses colectivos presuntamente vulnerados, se impulsará oficiosamente para lo cual se ordenará a la emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 f.m.), para que proceda a efectuar la publicación del **AVISO** en el que se informa a los miembros de la comunidad en general la admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPULSAR de oficio la presente acción popular, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998.

RADICADO 68001333300320200011100
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS

SEGUNDO: REQUIÉRASE bajo los apremios legales al director de la emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 F.M) de Bucaramanga, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la correspondiente comunicación, surta la publicación del **AVISO** de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general acerca de la admisión de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb32adebf17f07cbe82b7777987f01850580b3ad6e12e2978d1f9e070f709886

Documento generado en 06/05/2021 12:10:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 07 DE MAYO DE 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 06 de mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 680013333003-2020-00143-00

Revisado el expediente, se tiene que habiendo transcurrido el término de traslado señalado en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el termino previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se impondría fijar fecha y hora para celebrar **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento**; sin embargo, se observa que la parte actora no ha realizado la publicación del aviso a la comunidad de la existencia de la presente acción popular, de conformidad con la orden impartida en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con ello, se tiene que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se debe publicar el aviso en un medio eficaz, con cargo a la parte actora, con el objeto de comunicar a la comunidad la existencia del presente proceso.

En los eventos del incumplimiento de la carga procesal atrás referida sobre la publicación del aviso, como en el presente caso, en criterio de este Despacho, ello no debe impedir a la continuidad del proceso, máxime cuando en este tipo de acción el Juez tiene la obligación de impulsarla de oficio hasta producir decisión de fondo, tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, para evitar que el incumplimiento de la parte actora paralice el proceso conculcando la defensa de la colectividad y la protección de los intereses colectivos presuntamente vulnerados, se impulsará oficiosamente para lo cual se ordenará a la emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 f.m.), para que proceda a efectuar la publicación del **AVISO** en el que se informa a los miembros de la comunidad en general la admisión de la presente demanda. No obstante lo anterior, el incumplimiento de la parte actora de su deber de publicar el aviso, se tendrá en cuenta a la hora de proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

RADICADO 68001333300320200011100
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS

PRIMERO: IMPULSAR de oficio la presente acción popular, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: REQUIÉRASE bajo los apremios legales al director de la emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 F.M) de Bucaramanga, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la correspondiente comunicación, surta la publicación del **AVISO** de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general acerca de la admisión de la presente acción popular. No obstante lo anterior, el incumplimiento de la parte actora de su deber de publicar el aviso, se tendrá en cuenta a la hora de proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ed9e3f6463ef812906f744aa8cf4341eae67606b0299db4e89d7057e92e9008

Documento generado en 06/05/2021 12:10:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 07 DE MAYO DE 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis de mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICACIÓN: 68001333300320170021700

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, en providencia de segunda instancia de fecha 26 de enero de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** el Auto del once(11) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferido por este Despacho judicial y mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d68d4e8cfdd45671ee30af5cfa3f42407b35939674ebb1949c941bfb6283100
Documento generado en 06/05/2021 12:10:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 07 de mayo de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARIA POVEDA RICO en representación de la niña BRITNEY JULIETH SEQUEDA POVEDA
Velandialeonardo475@mail.com danieluna25@hotmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00253-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **FLOR MARIA POVEDA RICO** en representación de la niña **BRITNEY JULIETH SEQUEDA POVEDA** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA – *modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA – *modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA – *modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARIA POVEDA PICO en representación de la niña BRITNEY JULIETH SEQUEDA POVEDA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00253-00

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.159.697 y portador de la T. P. No. 319.201 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b787438cfb1e7dedbfba5631c54ca2deb6cc266c05af3e5f7d60cb6f0df6e7d**

Documento generado en 06/05/2021 12:10:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **7 DE MAYO DE 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS OMAR OSORIO VILLAMIZAR Y OTROS
besobra2006@gmail.com abogadoucc_2003@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00020-00

Mediante auto del 15 de abril de la presenta anualidad, este Despacho ordenó inadmitir el medio de control de la referencia, para que se allegara poder otorgado por los señores **NORBERTO OSORIO VILLAMIZAR** y **SONIA SIERRA RIVERA** –*quienes actuaban en nombre propio y en representación del niño **BRAYAM NORBERTO OSORIO SIERRA***-.

Sin embargo, dentro del término concedido para la subsanación de la demanda, no fue aportado el correspondiente poder con el fin de acreditar en debida forma el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del CGP, por lo cual se **RECHAZARÁ** el medio de control de la referencia con relación a los señores **NORBERTO OSORIO VILLAMIZAR** y **SONIA SIERRA RIVERA** –*quienes actuaban en nombre propio y en representación del niño **BRAYAM NORBERTO OSORIO SIERRA***-.

De otra parte, respecto de los señores **CARLOS OMAR OSORIO VILLAMIZAR**, **AMPARO OSORIO VILLAMIZAR**, **LUZ STELLA OSORIO DE MENDEZ**, **LUIS ALEJANDRO OSORIO VILLAMIZAR**, **CARMEN INES OSORIO VILLAMZAR** y **MARTHA CONSUELO OSORIO VILLAMIZAR** se dispondrá **ADMITIR** la demanda, pues se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto de los señores **NORBERTO OSORIO VILLAMIZAR** y **SONIA SIERRA RIVERA** –*quienes actuaban en nombre propio y en representación del niño **BRAYAM NORBERTO OSORIO SIERRA***-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesto por los señores **CARLOS OMAR OSORIO VILLAMIZAR**, **AMPARO OSORIO VILLAMIZAR**, **LUZ STELLA OSORIO DE MENDEZ**, **LUIS ALEJANDRO OSORIO VILLAMIZAR**, **CARMEN INES OSORIO VILLAMZAR** y **MARTHA CONSUELO OSORIO VILLAMIZAR** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS OMAR OSORIO VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00020-00

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*–.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*–.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*–.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **FERNANDO ACOSTA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.143.021 y portador de la T. P. No. 128.012 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **7 DE MAYO DE 2021**

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b65f5e6335dd34dc15a8dcde75879c905b625b88c2df7f8842b599bb4f144d**

Documento generado en 06/05/2021 12:10:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 06 de mayo de 2021

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

EXPEDIENTE No.: 6800133330032021005000
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Revisado lo obrante en el expediente, se observa por parte del Despacho que en el Auto de fecha 23 de abril de 2021 se consideró **“ADMITIR el MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por el señor JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ contra el MUNICIPIO DE GIRÓN”**, sin embargo, en el numeral primero de la parte resolutive se dispuso: **“1. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al MUNICIPIO DE EL PLAYÓN”**, con lo cual se advierte que se incurrió en un error involuntario de digitación al transcribir el nombre del Municipio al que debía notificarse la referida providencia, pues lo correcto era indicar que debía notificarse al **MUNICIPIO DE GIRÓN** que es la entidad territorial contra la que se dirige el medio de control de la referencia.

Así las cosas, y conforme a lo reglado en el Art. 286 del C.G.P., se dispone a **CORREGIR** el numeral primero del Auto de fecha 23 de abril del año que transcurre, el cual debe entenderse para todos los efectos, en los siguientes términos:

“1. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al MUNICIPIO DE GIRÓN, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.”

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **07 de mayo de 2021**.

RADICADO 68001333300320210005000
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17736befc763d6ffd17f093cfc6ac4a093199f276a65b2a479edbca7c2965ad**

Documento generado en 06/05/2021 12:10:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JENIFFER PAOLA MARTINEZ REYES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00065-00

Ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia para realizar el correspondiente estudio acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda, para su eventual admisión.

Revisado lo obrante en el plenario se echa de menos la prueba de parentesco del señor JULIO CESAR MARTINEZ y el menor JESUS EDUARDO MARTINEZ con la víctima directa, que los acredite con legitimación por activa para ser parte en el presente proceso.

En atención a lo anterior, y como quiera que la demanda promovida mediante apoderado judicial, carece de uno de los requisitos legales, se inadmitirá y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, so pena de admitir la demanda solo respecto de quienes acreditan la legitimación en la causa.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 8 del art. 35 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, a la demandada para efectos de surtir el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que subsane la demanda como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se admitirá la demanda solo en relación con los demandantes que demostraron la legitimación en la causa por activa.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00065-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JENIFFER PAOLA MARTINEZ REYES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6dc49fe363180da07075b222ee1309356afa477a521d9cda243078320f5d7d

Documento generado en 06/05/2021 12:10:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 7 de mayo de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Manifestación de impedimento

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO GALVIS OJEDA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00064-00

Ingresó al Despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por el señor PEDRO GALVIS OJEDA contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con la finalidad de obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, dispuesta en el Decreto 383 y 384 de 2013, como factor salarial y prestacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Suscrita su interés en el resultado del proceso, dado que, en calidad de Juez, al devengar también la bonificación judicial en mención, podría resultar beneficiada directa o indirectamente de las resultas del proceso –*esto es, el establecimiento de dicha bonificación judicial como factor salarial*-. En este orden, es preciso dar aplicación a la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.P.G. -*aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA*-, que establece lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

En este orden, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto, me declaro **IMPEDIDA** para asumir el conocimiento del mismo, atendiendo la causal atrás relacionada.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, me permito remitir el H. Tribunal Administrativo de Santander el expediente, toda vez que la causal sobre la que estimo el impedimento les concierne a todos los jueces administrativos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 7 DE MAYO DE 2021

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PEDRO GALVIS OJEDA
NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
68001333300320210006400

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85726f169e4cbf699f34610d9e02a2c8baa2e0f6f98f4a4e6aa2aeae6a8d43

Documento generado en 06/05/2021 12:10:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 4 de mayo de 2021, a través de la cual se declaró improcedente el medio de control.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	EDGAR FELIPE HURTADO GALEANO
DEMANDADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
RADICADO:	68001-3333-003-2021-00060-00

De conformidad con lo previsto en el Art. 27 de la Ley 393 de 1997, **se concede** ante el Tribunal Administrativo de Santander, y en el efecto suspensivo, la impugnación interpuesta oportunamente por la parte accionante (5 de mayo de 2021), dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de Primera Instancia dictada por este Despacho Judicial el día 04 de mayo de 2021 -*obrante en el archivo No. 07 del expediente digital*- la cual fue notificada en la misma fecha.

En consecuencia, remítase al Superior el original del proceso para el trámite de la impugnación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **7 de mayo de 2021**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5efc3367f91898949e3c235804ae36ef04871e95bdc7b90d06e276807a2ab85

Documento generado en 06/05/2021 05:30:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>